



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, incoada por LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOREN por medio de apoderada judicial en contra de COOSALUD Y CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLCO, informándole que se recibió demanda procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico por competencia y está pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, noviembre 17 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Proceso: VERBAL
Radicación: 08758-3112-001- 2020-00294-00
Demandante: LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOREEN
Demandado: COOSALUD EPS Y CLINICA DE OJOS DE S/LARGA

Corresponde al despacho revisar la demanda verbal, presentada por LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOREN, por medio de apoderado judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el sub examine, se observa que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia con base en el factor objetivo territorial y en consecuencia su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad (Atlántico), atendiendo el domicilio de la sociedad demandada.

Revisado el auto que rechazó la demanda, se observa que se tuvo como fundamento jurídico para su rechazo, lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, conforme con el cual, en los procesos contenciosos adelantados en contra de varios demandados con distintos domicilios, será competente el juez del lugar de cualquiera de ellos a elección del demandante; como también el numeral 6° de la misma disposición que indica que en los procesos de responsabilidad civil **extracontractual** también será competente la autoridad judicial donde ocurrió el hecho.

Concluye que como existen varias reglas previstas por el legislador para fijar la competencia, para el caso presente, y en atención a que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COOSALUD, tiene su domicilio y dirección para notificaciones judiciales en el municipio de Malambo Atlántico, circuito judicial de Soledad, por tanto, corresponde la competencia a los jueces civiles del circuito de Soledad para conocer del presente asunto.

Pues bien, revisada la foliatura y especialmente el certificado de existencia y representación de la entidad demandada COOSALUD acompañado con la demanda, se observa que data del 1 de noviembre de 2019, en donde se observa su último año de renovado es en 2003, por lo tanto, al ser superior a tres meses, este debió actualizarse a efectos de determinar

los últimos registros, entre ellos, el domicilio de la demandada, en aras de tener certeza de la misma y la dirección para notificaciones, pues, el aportado carece de datos como el correo electrónico y teléfono comercial, detalles estos que no fueron apreciados por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Ahora, si observamos la certificación de afiliación del demandante, expedida por la entidad COOSALUD, se puede determinar que el NIT correspondiente a dicha entidad, se indica que la certificación fue expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, y según certificado de afiliación del RUAF el demandante se encuentra activo en dicha entidad.

Este operador judicial en aras de tener mucha más claridad sobre la competencia, y a través del RUES descargó el certificado de existencia y representación de la entidad COOSALUD, constatando que en él aparece que el domicilio principal se encuentra en la ciudad de Cartagena Bolívar, indicando su dirección física y de correo electrónico para notificaciones judiciales; por tal razón y tal como lo indicó el apoderado demandante, cuenta con sede o sucursal en la ciudad de Barranquilla en la carrera 58 No. 75-43., pues, en la conciliación judicial allegada como requisito de procedibilidad, la entidad demandada o convocada, estuvo asistida por apoderado judicial, según poder conferido por la representante legal de la entidad COOSALUD, prueba que indica que la notificación judicial en la sede de la ciudad de Barranquilla se surtió con éxito.

Si se observa la demanda en los hechos, el apoderado demandante en el acápite de la competencia, indica que el juez de la ciudad de Barranquilla es el competente para conocer la demanda, por el domicilio de la demandada, es decir a elección del demandante por existir dos entidades demandadas como son COOSALUD y CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO.

Según se desprende del libelo demandatorio la voluntad expresa consignada por el apoderado demandante es que se tramite la demanda verbal en contra de la entidad demandada por su domicilio que viene a ser la ciudad de Barranquilla, por lo cual la competencia para conocer de este asunto está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla – Atlántico, en consecuencia, no se asume el conocimiento de la misma por falta de competencia territorial y se dispondrá la remisión del expediente contentivo del mismo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo suscitado entre la misma jurisdicción, al tenor de lo normado por el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con los numerales 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlco.

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por Secretaria, elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

MBM

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3ace6cfea3d0b7cd56622ed8c4b5e472b60665c2be7261fabb7bbd00e9db**
Documento generado en 02/12/2020 06:15:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>